

# La mayoría y la habilitación de edad en el derecho catalán

En 1.<sup>º</sup> de Enero de 1935 comenzó a regir la ley de Mayoría y habilitación de edad, promulgada por la Generalidad de Cataluña en 8 de Enero de 1934. Teniendo en cuenta su trascendencia y el espíritu progresivo que la informa, creo conveniente divulgarla, ordenando su contenido—a fin de que la exposición aparezca más clara—, añadiéndole los epígrafes correspondientes y haciendo un brevísimo comentario a la misma.

## I. MAYORÍA DE EDAD

### A. ¿Quiénes son mayores de edad?

Son mayores de edad: Primero. Los que han cumplido veintiún años. Segundo. Las que habiendo cumplido dieciocho contraen matrimonio.

Para el cómputo de los años, el día del nacimiento se considera completo.

### B. Capacidad de los mayores de edad.

El mayor de edad tiene capacidad jurídica plena, salvo las excepciones expresamente establecidas por las leyes.

## II. HABILITACIÓN DE EDAD

### A. ¿Quién puede ser habilitado de edad?

Pueden ser habilitados de edad los que hayan cumplido dieciocho años.

### B. ¿Quién puede conceder la habilitación de edad?

Pueden conceder la habilitación: Primero. El padre o la madre que ejerza la autoridad paterna. Segundo. El Consejo de tutela.

Para que tenga eficacia la concesión de habilitación de edad por el Consejo de tutela a favor del menor que esté sujeto al mismo, tiene que ser aprobada por el Magistrado de tutela. Este podrá denegarla si no la estima conveniente para el menor.

Para la habilitación de edad es preciso que el menor la consienta.

C. Forma de concederla.

La habilitación de edad se tiene que otorgar en escritura pública, testamento o por comparecencia ante el Juez municipal. Tiene que ser anotada en el Registro civil y, mientras no lo sea, no producirá efectos contra tercero respecto a actos celebrados con quien, habiendo sido representante legal del menor, continuase atribuyéndose aún dicha representación después de otorgada la habilitación de edad.

El menor de dieciocho años que contraiga matrimonio, quedará de derecho habilitado de edad con las restricciones que se expresan después. Al cumplir los dieciocho años, a pesar de que el matrimonio estuviese disuelto, será considerado mayor de edad.

La habilitación de edad, una vez concedida, no puede revocarse.

D. Capacidad del habilitado de edad.

a) Principio general.

La habilitación de edad aparta al menor de la autoridad paterna o tutelar y le capacita para regir su persona y su patrimonio como si fuese mayor, sin otras restricciones que las que se expresan a continuación.

b) Restricciones.

i. Del soltero.

El habilitado de edad necesita autorización concreta del padre o de la madre, si procede, y, a falta de uno y otra, del curador:

Primer. Para enajenar derechos y bienes que constituyan su capital, o para gravarlos o extinguirlos.

Serán considerados capital del menor los bienes inmuebles, derechos reales, valores mobiliarios, participaciones en negocios, objetos artísticos, créditos y, en general, todo lo que no sea producto de rentas, frutos o salarios.

Segundo. Para aceptar herencias sin beneficio de inventario, para repudiarlas y para renunciar legados o donaciones.

Tercero. Para otorgar arrendamientos de los comprendidos en el número 5.º, del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, o sea, arrendamientos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. Para entregar o tomar dinero en préstamo.

Quinto. Para afianzar, en cualquier forma que sea.

Sexto. Para confesar y para transigir en juicio sobre actos comprendidos en los extremos anteriores.

2. Del casado menor de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años, que estén casados, además de las restricciones explicadas, no podrán comparecer en juicio ni transigir cuestiones o someterlas a arbitraje o a amigable composición, ni deferirlas a juicio de tercero, sin la asistencia del padre, madre o curador, según proceda.

### III. DERECHO TRANSITORIO

Mientras una nueva ley no regule el organismo tutelar, las funciones asignadas por la presente al Consejo de Tutela, Magistrado de Tutela y Curador, serán ejercidas, respectivamente, por el Consejo de familia, el Presidente de la Audiencia Territorial y el tutor o defensor judicial, si procede.

### IV. BREVE COMENTARIO CRÍTICO

Son notas muy progresivas de esta ley :

1. Señalar la edad de veintiún años para la mayoría de edad, de acuerdo con las necesidades de nuestros tiempos, con lo establecido en los países europeos y americanos que siguen al Código napoleónico en este punto, y de acuerdo también con la mayoría de edad mercantil en España.

2. La equiparación del emancipado por concesión y el habilitado de edad, ya que no se distingúan sino por su nombre y por la persona que concedía esta situación jurídica.

3. Prescindir del anticuado criterio de distinción entre bienes inmuebles y bienes muebles—para exigir más o menos requisitos a los habilitados que tienen que contratar sobre ellos—, sustituyéndolo por el de la distinción entre el capital y los productos del capital del menor.

4. Considerar completo el día del nacimiento para el cómputo de los años, resolviendo así, de una vez, las dudas sobre esta cuestión y evitando peligros y dificultades en la práctica.

R. NEGRE BALET,  
Notario.